

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la **liquidación de costas** elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra acorde con los requisitos establecidos en artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho le **IMPARTE SU APROBACIÓN**.

Contra esta decisión proceden los medios de impugnación que refiere el artículo 366 de la normatividad procesal vigente.

De otra parte, de quedar en firme esta decisión, se **ADVIERTE** a la demandada que para dar curso a su petición de terminación por pago total, deberá cancelar la suma de \$ 2'485.328,37 M/Cte, que corresponde al excedente de dinero adeudado por concepto de costas procesales. Para tal efecto, tendrá que realizar depósito judicial a cuenta de este Despacho en un término no superior a 30 días y allegar vía correo electrónico constancia de la misma, *so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.* sobre su solicitud de finalización anormal del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se accede a la petición elevada por la parte actora, de conformidad al artículo 447 del Código General del Proceso, en consecuencia es del caso **ORDENAR** que por Secretaría se **HÁGASE LA ENTREGA** de todos los depósitos judiciales que obren en razón a este asunto, hasta el monto de la liquidación del crédito aprobada.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Sería del caso adoptar la decisión en los términos del artículo 461 del C.G.P., pero como quiera que obra petición de terminación por pago total de la obligación, previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se le solicita a los extremos de la Litis, aportar documento que acredite el pago total de la obligación.

De otra parte, se deja constancia que para el caso que nos ocupa es dable dar aplicación el art. 76 del estatuto procesal vigente, como quiera que se presentó escrito por togada con facultades de representación judicial.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ahora bien, **TÉNGASE EN CUENTA** la respuesta ofrecida por el Jefe de investigación criminalística de la seccional de investigación criminal DECUN de la Policía Nacional y **DÉJENSE** a disposición de la parte actora para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la **liquidación de costas** elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra acorde con los requisitos establecidos en artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho le **IMPARTE SU APROBACIÓN**.

Contra esta decisión proceden los medios de impugnación que refiere el artículo 366 de la normatividad procesal vigente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver lo que en Derecho corresponde, se **REQUIERE** al apoderado judicial para que allegue las publicaciones de prensa y radio en las cuales efectuó el cumplimiento de lo ordenado en el auto del 04 de febrero de 2020, es decir, a través de las cuales se emplazó a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ HERNÁNDEZ GARZÓN** del auto admisorio y del auto en el que se les vinculó como Litisconsorcio necesario. Lo anterior, en virtud del artículo 132 del C.G.P. para prevenir futuras nulidad por indebida notificación de aquéllos, máxime cuando las publicaciones obrantes en el plenario y que fueron incorporadas en auto del 06 de mayo de 2019, solamente se habla de la providencia del 06 de diciembre de 2018 y se dirige a *José Hernández Garzón y personas indeterminadas*.

Aunado a lo anterior, se le hace saber, que una vez aportado el emplazamiento que guarda relación con lo decidido el 04 de febrero de 2020, se procederá por Secretaría a realizar los trámites en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, una vez fenecido el término, el proceso volverá al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponde.

De otra parte, se **REQUIERE** al apoderado judicial de no incurrir en manifestaciones que no estén acordes con lo obrante en el expediente, toda vez que el único memorial aportado el abril de 2019, fue del día 10 y no allegó anexas publicaciones de emplazamiento.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, **FÍJESE** como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, en atención al artículo 372 y s.s. de la misma norma procesal¹, el CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.). Se **ADVIERTE** que la inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes e intervinientes, que dada la situación de salud pública que enfrenta el país, de manera preferente la audiencia se realizará de manera virtual como lo dispone el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se les **REQUIERE** para que informen los correos electrónicos actualizados a los cuales puede enviarse el vínculo de conexión a la diligencia, tanto a partes como a testigos.

OFÍCIESE al Curador Ad Litem para dejar en su conocimiento lo aquí decidido.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

¹ Téngase en cuenta que el Despacho puede dar aplicación al parágrafo de la norma en cita.

Clase de proceso: Ejecutivo de singular de mínima cuantía
Radicado: N° 257724089001 **201900145** 00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito - Crediflores
Demandados: Luis Alfredo Fernández Sierra y otra

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vistos los anexos aportados por la parte actora, relacionados con la notificación por aviso judicial al demandado Luis Alfredo Fernández Sierra, se observa un yerro y por lo tanto en virtud del artículo 132 C.G.P., se hace necesario **ORDENAR** al extremo activo de la Litis, **REHACER** el trámite de notificación de que trata el artículo 292 ibídem.

Lo anterior, como consecuencia de haber omitido la ritualidad, de trascendencia sustancial, contenida en el inciso tercero del artículo 292 del C.G.P., es decir, prevenir al demandado que compareciera a este Despacho dentro de los **5 días siguientes a la fecha de entrega del aviso judicial**, para retirar la copia de la demanda génesis de este asunto.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Téngase en cuenta la repuesta ofrecida por la DIAN, que habilita la potestad de continuar con el trámite de este asunto, no obstante, **PREVIO** a resolver lo que en Derecho corresponde, visto el trabajo de partición, se requiere a los partidores para que aclaren sí el área total que se relata en el trabajo de partición, que corresponde con la escritura N° 386 de 2011, ya fue sometida a los trámites de actualización ante las autoridades administrativas correspondientes, es decir, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, *esta aclaración se solicita para prevenir futuras notas devolutivas de la sentencia que en derecho corresponde.*

Lo anterior, porque al verificar los documentos aportados, es decir, el certificado catastral y el certificado de tradición para el predio con número catastral 00-00-00-00-0018-0-00-00-0000 y FMI N° 176 – 23537, no se puede constatar el área referida en el trabajo de partición.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la **liquidación de costas** elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra acorde con los requisitos establecidos en artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho le **IMPARTE SU APROBACIÓN**.

Contra esta decisión proceden los medios de impugnación que refiere el artículo 366 de la normatividad procesal vigente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. H. Morales Ardila', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

INCORPÓRESE las publicaciones en prensa y el material fotográfico de la valla fijada en el predio objeto de Litis. En consecuencia, **ESTESE** en espera del impulso procesal respectivo por la parte interesada, en el sentido, de aportar las publicaciones en radio y las demás exigencias dispuestas en el Acuerdo No PSAA14- 10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ahora bien, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el devenir de este asunto, **INCORPORANDO** la totalidad de respuestas arrimadas y acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1.- **ACLÁRESE** al Despacho sí se pretende sanear la falsa tradición o titular la posesión de bien rural de pequeña entidad económica.

En ese sentido, conforme a la aclaración deberá precisarse qué clase de posesión se alega de conformidad a los artículos 3° y 4° de la Ley 1561 de 2012, indicando de forma clara el momento en el cual se inició la posesión; o aportar el título registrado a nombre de los demandantes con inscripción que conlleve la llamada falsa tradición.

En caso que se busque la titulación de la posesión, **ACLÁRESE** al Despacho que clase de posesión se alega de conformidad a los artículos 3° y 4° de la Ley 1561 de 2012, además, **SEÑÁLESE** de forma expresa la fecha en que empezó a ejercerse.

2.- **ALLÉGUESE** certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para el predio con folio de matrícula inmobiliaria N° 176 – 18911 con una expedición no mayor a tres (03) meses, en el cual consten las personas que figuren los **TITULARES DE DERECHOS REALES SUJETOS A REGISTRO Y LOS ANTECEDENTES REGISTRALES**, con un lapso no inferior a tres (03) meses de expedición. Si hubiere lugar a ello, **ADECÚESE** el libelo introductorio en lo pertinente, buscando que en debida forma, se integre el contradictor instituido por el Artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 ibídem.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que debe verificarse la calidad de los bienes aludidos y la totalidad de presupuestos exigidos para incoar la presente acción, principalmente los relativos a la prescriptibilidad de los inmuebles y la titularidad de derechos reales sujetos a registro, de conformidad a lo dispuesto

en el Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho¹.

3.- **APÓRTESE** avalúo catastral del predio objeto de Litis para el año 2020 y de ser procedente, **ADECÚESE** el acápite de cuantía de la demanda.

4.- **INDÍQUESE** el canal digital en los que deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, de conformidad al Decreto 806 de 2020 o **HÁGASE** las manifestaciones bajo la gravedad de juramento que corresponda.

5.- **HÁGASE** las manifestaciones correspondientes al literal b del artículo 10 de la norma especial que regula este aspecto y en de resultar pertinente, **ALLÉGUESE** prueba idónea respecto al estado civil de las demandantes.

6.- **ELÉVESE** la petición que en Derecho corresponde de conformidad con el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, en lo que respecta a la notificación de la parte demandada.

El escrito subsanatorio deberá allegarse con observancia de lo contemplado en el Decreto 806 de 2020, que guarda relación con el artículo 89 del Código General del Proceso, en formato PDF al correo institucional de este Despacho.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la doctora LILA CASTRO CALDERÓN para actuar en los términos del poder conferido visible a folio 1 del Cuaderno digitalizado.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

¹ Téngase en cuenta el precedente jurisprudencial Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en providencia del 10 de julio de 2017, misma que encuentra correspondencia con pronunciamientos de la Corte Constitucional, sobre la declaración de pertenencia de bienes inmuebles sin titulares derechos reales o antecedentes registrales.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

INCORPÓRESE la comunicación enviada por la empresa Ingeniería de Manualidades S.A.S., hágasele saber que sí en algún momento el demandado percibe un emolumento superior al salario mínimo mensual legal vigente, deberá dar cumplimiento a la medida cautelar decretada. **OFÍCIESE.**

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo aludido por el togado de la parte actora, en virtud de la sentencia C- 420 de 2020 y el Decreto 806 de 2020, nuevamente, se **REQUIERE** al extremo activo de la Litis para que allegue prueba siquiera sumaria de que el iniciador acuse recibido del mensaje de datos, en la que se evidencie la remisión del auto admisorio, el auto que vincula a la señora UMBARILA CONTRERAS y de la demanda, para así poder dar aplicación a la presunción de que trata el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 y verificar a partir de cuando comenzaron a correr los términos de contestación.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1.- **INDÍQUESE** el lugar y medio electrónico de notificación de la demandante o **HÁGASE** las manifestaciones a que hay lugar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 y en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Asimismo, para que indique donde se encuentran los originales de los documentos base de la presente acción, conforme al artículo 245 del C.G.P.

El escrito subsanatorio alléguese con arreglo a lo dispuesto con el Decreto 806 de 2020 y de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso, en formato PDF al correo electrónico institucional de este Despacho.

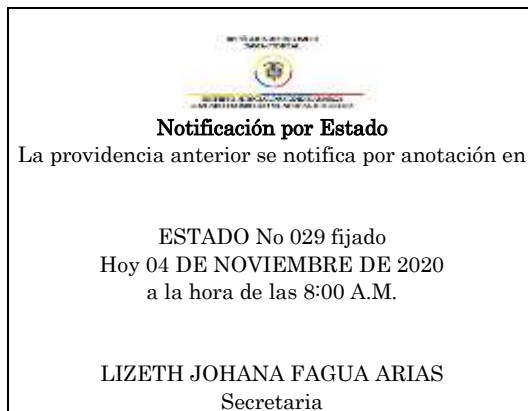
Se **RECONOCE** personería jurídica a la estudiante de la facultad de derecho d la universidad Militar Nueva Granada LAURA XIMENA SANTAMARIA ALBA, para actuar en el presente asunto en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

La suscrita secretaria, informa que los autos aquí publicados son notificados mediante la siguiente anotación de estado, misma que obra en cada uno de los procesos.



Firmado Por:

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd180d22353b272b067e56c9569262615760975d9021a56bec1abfe6582bbfc8**
Documento generado en 03/11/2020 12:35:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**